



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Radicado No. No. 13468408900120240008200

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 22 de abril de 2024.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, veintidós (22) de abril de Dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDA DE SUCESION

DEMANDANTE: BRENDA YOLET COCHERO SIERRA – LAUREN YULIT VECINO COCHERO

CAUSANTE: JULIO CESAR VECINO AGRESOTT

ASUNTO: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **BRENDA YOLET COCHERO SIERRA**, en su condición de cónyuge divorciada y en representación de su hija **LAUREN YULIT VECINO COCHERO**, a través de apoderado judicial solicita se dé apertura al proceso de sucesión de la causante **JULIO CESAR VECINO AGRESOTT**.

Revisado el expediente, encuentra el despacho falencias que impiden la apertura solicitada.

- La parte demandante omite aportar los anexos de ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 #5 del C.G.P. entre ellos el señalado en el numerales 6 del artículo 489 del C.G.P.

Numeral 6. Art. 489. Avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en art. 444 del C.G.P.

Por su parte el artículo 444 del C.G.P., numeral 4, señala que, tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 del mismo ordenamiento jurídico.

En el presente caso, no se acompaña avalúo catastral ni tampoco el dictamen obtenido en la forma prevista en el art. 444 numeral 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Radicado No. No. 13468408900120240008200

Sin dejar de lado, que en este tipo de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral actualizado del bien o bienes, tal como lo dispone el art. 23 del C.G.P.

Así mismo se advierte que el certificado de libertad y tradición acompañado a la demanda, data del año 2022, documento que deberá allegarse actualizado, a efecto de verificar que no existan anotaciones posteriores, que afecten el normal curso del proceso.

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle apertura al proceso de sucesión, por tal razón este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ